



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

24 FEB 2017

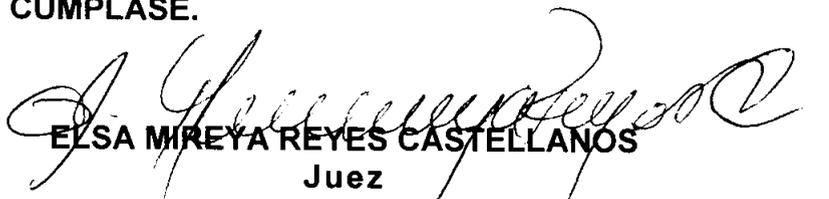
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DAISY ESTHER SALAZAR DE ORTEGA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.
EXPEDIENTE:	No. 11001-3335-014-2017-00049-00

Como quiera que no existe certeza en relación con el último lugar de prestación de servicios del demandante, **previo a decidir** sobre la admisión de la demanda, se dispone:

**PRIMERO:** Oficiar a través de la Secretaría del Despacho a la **POLICÍA NACIONAL** para que indique el último lugar de prestación del servicio (**ciudad y departamento**) en el que laboró el señor Sargento Segundo ® Ortega Zorro José Santander identificado con la cédula de ciudadanía 4.990.666 de Buenos Aires - Magdalena.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy	
<b>27 FEB 2017</b>	a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria	



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C.,

24 FEB 2017

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>	
<b>DEMANDANTE</b>	María Bernarda Mondragón
<b>DEMANDADO</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-
<b>EXPEDIENTE</b>	Nº. 11001-3335-014-2017-00042-00

Se encuentra al despacho la presente demanda, interpuesta por María Bernarda Mondragón contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, con el fin de que se realice el estudio pertinente para su admisión o inadmisión.

Sin embargo, como quiera que la demanda está estructurada conforme las reglas del procedimiento ordinario laboral, previo a decidir lo que en derecho corresponda, la parte actora deberá adecuarla al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conocimiento de esta jurisdicción, para lo cual tendrá que observar lo reglado en la Ley 1437 de 2011 e integrar los documentos en un solo cuerpo con los respectivos traslados y en medio magnético.

Se concede el plazo de (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que efectúe lo señalado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

alpm

<p><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 27 FEB 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Demandante:** Graciela Perdomo Lozano

**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

**Expediente:** No. 11001-33-35-014-2015-00222-00

Revisado el Sistema de Consulta de Procesos de la Rama Judicial, observa el Despacho que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de providencia de 1° de marzo de 2016, notificada por estado el 20 de febrero de 2017, revocó el auto proferido dentro de la Audiencia Inicial celebrada el 1° de marzo de 2016, en consecuencia, se **DISPONE:**

**CITAR** a las partes para la celebración de la AUDIENCIA DE PRUEBAS, la cual se llevará a cabo el día **seis (6) de marzo de 2017, a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.)**, para lo cual, en la sede del Juzgado<sup>1</sup>, se informará la sala en que se realizará la diligencia.

Por Secretaría del Despacho líbrense los telegramas de citación y envíense de manera inmediata.

Se advierte a la apoderada judicial de la parte demandante que deberá garantizar la comparecencia de los testigos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 217 del Código General del Proceso<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

ALPM

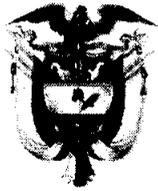
<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, 27 de febrero de 2017, a las 8:00 a.m.</p> <p><b>27 FEB 2017</b></p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria</p>
---

<sup>1</sup> Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27, piso 6, oficina 602.

<sup>2</sup> "Artículo 217. **Citación de los testigos.** La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. Cuando la declaración de los testigos se decrete de oficio o la parte que solicitó la prueba lo requiera, el secretario los citará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente.

Cuando el testigo fuere dependiente de otra persona, también se comunicará al empleador o superior para los efectos del permiso que este debe darle.

En la citación se prevendrá al testigo y al empleador sobre las consecuencias del desacato".



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

24 FEB 2017

**EJECUTIVO LABORAL**

**EJECUTANTE: MARIANO ARAHÓN DÍAZ LINARES**

**EJECUTADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -  
CASUR**

**EXPEDIENTE: No. 11001-33-35-014-2013-00800-00**

Se encuentra el expediente de la referencia al despacho con liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por la Secretaría del Juzgado visible a folio 167 del expediente, con el fin de determinar si se aprueba o se ordena rehacer, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, en cuanto a las costas, se advierte que en providencia de 22 de mayo de 2014, se ordenó consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

Así pues, de la documental obrante a folio 74 y consultado el Sistema Siglo XXI, se evidencia que la parte beneficiada con la condena, realizó la transacción ordenada en el Banco Agrario cuyo número de comprobante es el 287408657, razón por la cual, dicha suma de dinero está acreditada como gasto judicial y por la tanto merece ser tenida en cuenta.

Ahora bien, respecto de las agencias en derecho, debe tenerse en cuenta que fueron ordenadas en audiencia inicial celebrada el 11 de octubre de 2016, en cuantía equivalente al 5% de la suma de dinero ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

En tal virtud, el valor total ordenado en el mandamiento de pago es de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$10.474.980,47), por lo cual a dicho valor se le debe sacar el 5% ordenado, así:

$$10.474.980,47 \times 5 = 52.374.902,35$$

$$52.374.902,35 / 100 = \mathbf{523.750}$$

Por lo anteriormente mencionado, encuentra el Despacho ajustada a ley la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por la Secretaría, razón por la cual, **se aprueba**.

En consecuencia, el valor adeudado por la Caja de Retiro de la Policía Nacional por concepto de costas y agencias en derecho es por el valor de QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$553.750).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ELSAMREYA REYES CASTELLANOS  
Juez

ALPM

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p><b>27 FEB 2017</b></p> <p>JOHANA ANDREA MOLINO SANCHEZ Secretaria</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

24 FEB 2017

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	María Damaris Ospina Sánchez
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones
EXPEDIENTE:	No. 11001-33-35-014-2015-00877-00

El día 2 de febrero de 2017, este Despacho en el proceso de la referencia profirió sentencia condenatoria contra la Administradora Colombiana de Pensiones, la cual interpuso recurso de apelación<sup>1</sup>.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.*

Teniendo en cuenta la norma en cita y que la entidad demandada presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación<sup>2</sup> en contra de la providencia referida, el Despacho:

**CITA a las partes para el día ocho (8) de marzo de 2017, a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN CONJUNTA, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Juzgado.**

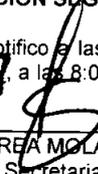
Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS

Juez

alpm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, <u>27 FEB 2017</u> , a las 8:00 a.m.
 JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria

<sup>1</sup> Folios 107 a 114.

<sup>2</sup> Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

24 FEB 2017

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>	
<b>DEMANDANTE:</b>	José Misael Perea González
<b>DEMANDADO:</b>	Administradora Colombiana de Pensiones
<b>EXPEDIENTE:</b>	No. 11001-33-35-014-2014-00475-00

El día 19 de diciembre de 2016, este Despacho en el proceso de la referencia profirió sentencia condenatoria contra la Administradora Colombiana de Pensiones, la cual interpuso recurso de apelación<sup>1</sup>.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

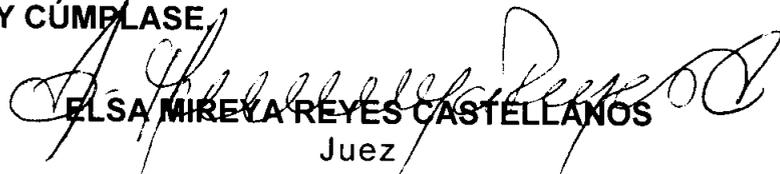
*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.*

Teniendo en cuenta la norma en cita y que la entidad demandada presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación<sup>2</sup> en contra de la providencia referida, el Despacho:

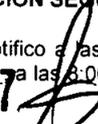
**CITA a las partes para el día ocho (8) de marzo de 2017, a las nueve y quince horas de la mañana (09:15 a.m.), con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Juzgado.**

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

alpm

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, <b>27 FEB 2017</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
---

<sup>1</sup> Folios 132 a 142.

<sup>2</sup> Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

24 FEB 2017

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	José Alberto Triana
DEMANDADO:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2013-00779-00

El día 30 de noviembre de 2016, este Despacho profirió sentencia en el proceso de la referencia, que condenó a la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR**, la cual fue objeto de recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionante<sup>1</sup>.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.*

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el apoderado del accionante presentó y sustentó en forma oportuna el recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho.

Pese a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los precitados artículos, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

En consecuencia, se **CITA** a las partes para el día **quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)**, a las **nueve y quince de la mañana (09:15 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

<sup>1</sup> Folios 147 - 149.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

KAFT

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy <b>27 FEB 2017</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
--



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C.,

**24 FEB 2017**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARCELA GALINDO URQUIJO  
**DEMANDADO:** COMPAÑÍA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en calidad de administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Liquidada E.S.E. Luis Carlos Galán Sarmiento y Otros.  
**EXPEDIENTE:** No. 11001-3335-014-2013-00076-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

**CITAR** a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, la cual se llevará a cabo el día **nueve (9) de marzo de 2017, a las tres y treinta horas de la tarde (03:30 p.m.), en la Sala No. 14, piso 5,** del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. Ana Margarita Rosa De Fex Toro, en calidad de apoderada especial del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que actúe en los términos y para los efectos de la Resolución 4153 de 18 de noviembre de 2015, visible a folio 202 y 203.

Se reconoce personería jurídica al Dr. Jorge Ignacio Reyes Meléndez, en calidad de apoderado de la Fiduprevisora S.A., Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Empresa Social del Estado Luis Carlos Galán Sarmiento en liquidación, para que actúe en los términos y para los efectos del poder general visible a folios 250 y 251.

En igual sentido, el Dr. Reyes Meléndez presenta renuncia a poder visible a folios 324 y 325, la cual por cumplir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso se acepta.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. María Constanza Obando Pulido, en calidad de apoderada del Ministerio de Salud y Protección Social, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido que es visible a folio 276.

Ahora bien, obra a folios 303 y 304 renuncia a poder presentada por la Dra. Obando Pulido, la cual cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que se acepta.

Por Secretaría requiérase a la Fiduprevisora S.A., Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Empresa Social del Estado Luis Carlos Galán Sarmiento en liquidación y al Ministerio de Salud y Protección Social, para que constituyan nuevo apoderado judicial, adviértase la fecha de celebración de la audiencia inicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

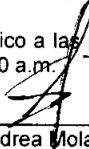
alpm

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
**JUEZ**

**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA –  
SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy,  
a las 8:00 a.m.

**27 FEB 2017**

  
Johana Andrea Molano Sánchez  
**SECRETARIA**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

24 FEB 2017

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Louis Mehu Asthier
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.
EXPEDIENTE:	No. 11001-33-35-014-2016-00007-00

El día 27 de enero de 2017, este Despacho en el proceso de la referencia profirió sentencia condenatoria contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, la cual interpuso recurso de apelación<sup>1</sup>.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.*

Teniendo en cuenta la norma en cita y que la entidad demandada presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación<sup>2</sup> en contra de la providencia referida, el Despacho:

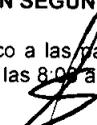
**CITA a las partes para el día ocho (8) de marzo de 2017, a las diez y quince horas de la mañana (10:15 a.m.), con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Juzgado.**

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

alpm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, <b>27 FEB 2017</b> , a las 8:00 a.m.	
 <b>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ</b> Secretaria	

<sup>1</sup> Folios 123 a 125.

<sup>2</sup> Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

24 FEB 2017

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Gloria Stella Pinzón Clavijo
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones
EXPEDIENTE:	No. 11001-33-35-014-2015-00834-00

El día 2 de febrero de 2017, este Despacho en el proceso de la referencia profirió sentencia condenatoria contra la Administradora Colombiana de Pensiones, la cual interpuso recurso de apelación<sup>1</sup>.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.*

Teniendo en cuenta la norma en cita y que la entidad demandada presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación<sup>2</sup> en contra de la providencia referida, el Despacho:

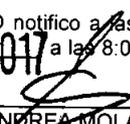
**CITA a las partes para el día ocho (8) de marzo de 2017, a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN CONJUNTA, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Juzgado.**

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS  
Juez

alpm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, <u>27 FEB 2017</u> a las 8:00 a.m.
 JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria

<sup>1</sup> Folios 101 a 108.

<sup>2</sup> Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

24 FEB 2017

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Carmelo Rafael Aviles Mendoza
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.
LLAMADO EN GARANTÍA	Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales –IDEAM-
EXPEDIENTE:	No. 11001-33-35-014-2013-00606-00

El día 19 de diciembre de 2016, este Despacho en el proceso de la referencia profirió sentencia condenatoria contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Contra la providencia antes enunciada, la parte demandada y la entidad llamada en garantía interpusieron recurso de apelación<sup>1</sup>.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.*

Teniendo en cuenta la norma en cita y que la entidad demandada presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación<sup>2</sup> en contra de la providencia referida, el Despacho:

**CITA** a las partes para el día **ocho (8) de marzo de 2017, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Juzgado.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.

De otro lado, se reconoce personería jurídica al Dr. David Fernando Moya Rojas, en calidad de apoderado judicial del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales –IDEAM-, para que actúe en los términos y para los efectos del poder visible a folio 208.

<sup>1</sup> Folios 200 a 203 y 204 y 207.

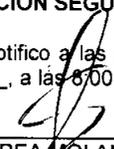
<sup>2</sup> Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Con el otorgamiento del poder antes enunciado se entiende revocado los anteriores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

alpm

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, <u>27 FEB 2017</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> <b>JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ</b> Secretaria</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

24 FEB 2017

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	William Silva Quilcue
DEMANDADO:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2016-00001-00

El día 19 de diciembre de 2016, este Despacho profirió sentencia en el proceso de la referencia, que condenó a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**, la cual fue objeto de recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante<sup>1</sup>.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.*

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el apoderado del accionante presentó y sustentó en forma oportuna el recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho.

Pese a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los precitados artículos, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

En consecuencia, se **CITA** a las partes para el día **quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017), a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

<sup>1</sup> Folios 155 - 169.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

KAFT

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy <b>27 FEB 2015</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p><b>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ</b> Secretaria</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

24 FEB 2017

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Rodrigo Galindo González
DEMANDADO:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2014-00219-00

El día 25 de noviembre de 2016, este Despacho profirió sentencia en el proceso de la referencia, que condenó a la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR**, la cual fue objeto de recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionante<sup>1</sup>.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.*

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el apoderado del accionante presentó y sustentó en forma oportuna el recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho.

Pese a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los precitados artículos, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

En consecuencia, se **CITA** a las partes para el día **quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)**, a las **nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

<sup>1</sup> Folios 121 - 125.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

KAFT

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificado a las partes la Providencia anterior hoy <b>127 FEB 2017</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p><u>JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ</u> Secretaria</p>
---



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

24 FEB 2017

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Leonor Carrasquilla de Ospina
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP—
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2015-00544-00

El día 14 de septiembre de 2016, este Despacho profirió sentencia en el proceso de la referencia, que condenó a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP—**, la cual fue objeto de recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada<sup>1</sup>.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.*

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el apoderado de la entidad accionada presentó y sustentó en forma oportuna el recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho.

Pese a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los precitados artículos, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

En consecuencia, se **CITA** a las partes para el día **quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**,

<sup>1</sup> Folios 136 - 145.

con el fin de llevar a cabo *AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN*, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4° de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

KAFT

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy <b>27 FEB 2017</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
---



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

24 FEB 2017

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	María Stella Nossa Baquero
DEMANDADO:	Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2015-00772-00

El día 2 de febrero de 2017, este Despacho profirió sentencia en el proceso de la referencia, que condenó a la **Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones**, la cual fue objeto de recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada<sup>1</sup>.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.*

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el apoderado de la entidad accionada presentó y sustentó en forma oportuna el recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho.

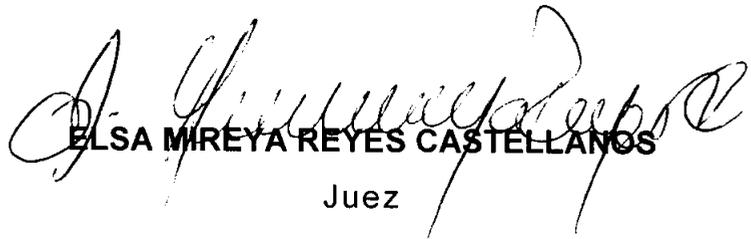
Pese a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los precitados artículos, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

En consecuencia, se **CITA** a las partes para el día **quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

<sup>1</sup> Folios 109 - 116.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4° de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

KAFT

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificar a las partes la Providencia anterior hoy <u>127 FEB 2017</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p><u>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ</u> Secretaria</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

24 FEB 2017

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Isnardo Alfonso Castellanos Peña
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.
EXPEDIENTE:	No. 11001-33-35-014-2013-00873-00

El día 25 de noviembre de 2016, este Despacho en el proceso de la referencia profirió sentencia condenatoria contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Contra la providencia antes enunciada, las partes interpusieron recurso de apelación<sup>1</sup>.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".*

Teniendo en cuenta la norma en cita y que la entidad demandada presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación<sup>2</sup> en contra de la providencia referida, el Despacho:

**CITA a las partes para el día ocho (8) de marzo de 2017, a las nueve y cuarenta y cinco horas de la mañana (09:45 a.m.), con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Juzgado.**

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS  
Juez

<sup>1</sup> Folios 284 a 302 y 303 a 306.

<sup>2</sup> Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

alpm

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior  
hoy, \_\_\_\_\_, a las 8:00 a.m.

**27 FEB 2017**

\_\_\_\_\_  
**JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ**  
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

24 FEB 2017

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Luis Humberto Medina Medina
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.
EXPEDIENTE:	No. 11001-33-35-014-2014-00450-00

El día 25 de noviembre de 2016, este Despacho en el proceso de la referencia profirió sentencia condenatoria contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, la cual interpuso recurso de apelación<sup>1</sup>.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.*

Teniendo en cuenta la norma en cita y que la entidad demandada presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación<sup>2</sup> en contra de la providencia referida, el Despacho:

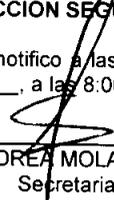
**CITA** a las partes para el día **ocho (8) de marzo de 2017, a las nueve y treinta horas de la mañana (09:30 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Juzgado.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

alpm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, <b>27 FEB 2017</b> , a las 8:00 a.m.
 <b>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ</b> Secretaria

<sup>1</sup> Folios 193 a 195.

<sup>2</sup> Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

24 FEB 2017

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	José Ramón Romero Varila
DEMANDADO:	Nación – Ministerio Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2013-00809-00

El día 11 de noviembre de 2016, este Despacho profirió sentencia en el proceso de la referencia, que condenó a la **Nación – Ministerio Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, la cual fue objeto de recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte accionante<sup>1</sup>.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.*

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, la apoderada del accionante presentó y sustentó en forma oportuna el recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho.

Pese a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los precitados artículos, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

En consecuencia, se **CITA** a las partes para el día **quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)**, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), con el fin

<sup>1</sup> Folios 114 - 115.

de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

KAFT

<p><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO</b> <b>ORAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy <b>27 FEB 2017</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ <b>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ</b> Secretaria</p>
---



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

24 FEB 2017

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>	
<b>DEMANDANTE:</b>	Carolina Contreras Cardozo
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SOCIEDAD FIDUAGRARIA S.A.</b> (en calidad administradora del PAR Comisión Nacional de Televisión), <b>AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN Y COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	NO. 11001-33-35-014-2013-00415-00

Se encuentra recurso de apelación y memorial presentado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

**PARA RESOLVER, SE CONSIDERA**

Mediante sentencia proferida el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), se ordenó: **PRIMERO:** Denegar las súplicas de la demanda conforme a las razones expresadas en la parte motiva de este fallo. **SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia. **TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría y a costa del interesado, expídanse copias del presente fallo y de la segunda instancia, si es el caso, con su respectiva constancia de ejecutoria, en la forma establecida en el artículo 114 del C.G.P., y cúmplase con las comunicaciones del caso. **CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del proceso, previa devolución del **remanente** consignado por concepto de gastos ordinarios del proceso.”

Por escrito presentado el doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017), el apoderado de la demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia que negó las pretensiones. (Folios 530 – 540)

Para decidir la procedencia o no del recurso impetrado, habrá de tenerse en cuenta que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de apelación procede contra las sentencias dictadas en primera instancia por los Tribunales y Jueces, siempre y cuando el recurso sea presentado dentro del término legal; y, que a la luz del artículo 323 del Código General del Proceso el efecto de la apelación establece:

**“ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN.** Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares...”

Ahora bien, el artículo 153 del C.P.A.C.A, reza lo siguiente:

**“Competencia de los Tribunales Administrativos en segunda instancia:**

Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda. (Subrayado del Despacho)

En tal virtud, se concederá la impugnación en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 323 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora, contra la providencia de fecha **treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).**

**SEGUNDO.** Por Secretaría, **DISPÓNGASE** lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

KAFT

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy <b>27 FEB 2017</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p><b>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ</b> Secretaria</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Beatriz Helena Becerra Charry
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito Capital de Bogotá
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2014-00147-00

Se encuentra recurso de apelación y memorial presentado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

**PARA RESOLVER, SE CONSIDERA**

Mediante sentencia proferida el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016), se ordenó: “**PRIMERO: DENEGAR** las súplicas de la demanda conforme a las razones expresadas en la parte motiva de este fallo. **SEGUNDO: Sin costas en esta instancia. TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del proceso, previa devolución del remanente consignado por concepto de gastos ordinarios del proceso.**”

Por escrito presentado el diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), el apoderado de la demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia que negó las pretensiones. (Folios 207 – 209)

Para decidir la procedencia o no del recurso impetrado, habrá de tenerse en cuenta que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de apelación procede contra las sentencias dictadas en primera instancia por los Tribunales y Jueces, siempre y cuando el recurso sea presentado dentro del término legal; y, que a la luz del artículo 323 del Código General del Proceso el efecto de la apelación establece:

**“ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN.** Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares...”

Ahora bien, el artículo 153 del C.P.A.C.A, reza lo siguiente:

**“Competencia de los Tribunales Administrativos en segunda instancia:**

*Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de **las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos** y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda. (Subrayado del Despacho)*

En tal virtud, se concederá la impugnación en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 323 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora, contra la providencia de fecha **treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016).**

**SEGUNDO.** Por Secretaría, **DISPÓNGASE** lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

KAFT

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy <b>27 FEB 2017</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p><b>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ</b> Secretaria</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

24 FEB 2017

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DAYRON CASTELL GONZÁLEZ  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
**EXPEDIENTE:** No. 11001-3335-014-2017-00047-00

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se evidencia:

Según el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”*; asimismo, el artículo 163 de la codificación *ibídem* expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión, pues al presentar la demanda la pretensión debe ser clara, precisa y detallada a voces del inciso 2° del artículo.

En ese orden de ideas, la parte demandante deberá reformular las pretensiones de la demanda de modo que sean precisas y claras, también, tendrá que señalar si además de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados, solicita la configuración del silencio administrativo negativo y su eventual nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por el señor **DAYRON CASTELL GONZÁLEZ** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. Pedro Antonio Herrera Miranda para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente.

**Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un solo cuerpo, por escrito con sus respectivos traslados, como en medio magnético.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

<p><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO</b> <b>ORAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, a las 8:00 a.m.</p> <p><b>27 FEB 2017</b></p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
---

ALPM



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

24 FEB 2017

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.	11001333501420170004800
Demandante	Melba Marina Mogollón Puentes
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se advierte la falta de Jurisdicción, en razón a las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

1. El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al enseñar la órbita jurisdiccional de lo Contencioso Administrativo, dispone:

**“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

**4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

(...)

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.” (Negrilla fuera de texto)

2. De acuerdo con anterior orientación normativa, resulta claro que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tratándose de las controversias desatadas por sus servidores, conoce de aquellas cuyo tipo de vinculación laboral se derive de una **relación legal y reglamentaria**, es decir de los empleados públicos, quedando por fuera los litigios provocados por los servidores públicos que se vinculan mediante contrato de trabajo, como son los trabajadores oficiales, competencia que fue asignada a la Jurisdicción Ordinaria en lo laboral, como lo señala el Código Procesal del Trabajo en el artículo 2<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> **ARTICULO 2º-** Modificado por el art. 2, Ley 712 de 2001, Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008. **Asuntos de que conoce esta jurisdicción.** La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo. (...)

3. Así pues, del Certificado de Salarios y Devengos<sup>2</sup> expedido por el Sanatorio Agua de Dios E.S.E., se observa que la señora Melba Marina Mogollón Puentes, prestó sus servicios por desde el 1 de enero de 1973 hasta el 30 de abril de 2012, en el cargo de “**Trabajador Oficial**”.

4. En consecuencia, sin necesidad de efectuar consideraciones adicionales, es claro que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer el asunto, que corresponde a la Justicia Ordinaria Laboral, como lo dispone el artículo 2º de Código Procesal del Trabajo y el 104 del CPACA., entendiendo que el tipo de vinculación laboral del actor es como trabajador oficial y no como empleado público.

5. Si eventualmente el Juez Laboral del Circuito a quien se asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar el conocimiento de la acción, desde ya se propone conflicto negativo de Jurisdicción, que resolverá el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria-, conforme lo dispone el artículo 256, numeral 6 de la Carta Política.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

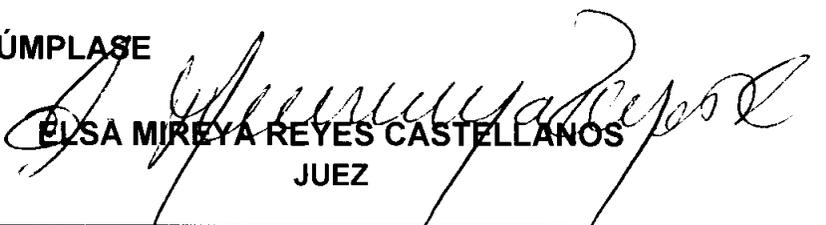
#### RESUELVE

**PRIMERO: REMÍTASE** la presente demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá –REPARTO-, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDA:** Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de Jurisdicción.

**TERCERO:** En firme el presente auto, por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
JUEZ

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, a las 8:00 a.m.</p> <p>27 FEB 2012</p> <p>JOHANA ANDEZA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
---

<sup>22</sup> Folios 29 a 33.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

24 FEB 2017

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.	11001333501420160035900
Demandante	Luis Horacio Restrepo López
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se advierte la falta de Jurisdicción, en razón a las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

1. El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al enseñar la órbita jurisdiccional de lo Contencioso Administrativo, dispone:

**“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

**4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

(...)

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.” (Negrilla fuera de texto)

2. De acuerdo con la anterior orientación normativa, resulta claro que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tratándose de las controversias desatadas por sus servidores, conoce de aquellas cuyo tipo de vinculación laboral se derive de una **relación legal y reglamentaria**, es decir de los empleados públicos, quedando por fuera los litigios provocados por los servidores públicos que se vinculan mediante contrato de trabajo, como son los trabajadores oficiales, competencia que fue asignada a la Jurisdicción Ordinaria en lo laboral, como lo señala el Código Procesal del Trabajo en el artículo 2<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> **ARTICULO 2º-** Modificado por el art. 2, Ley 712 de 2001, Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008. Asuntos de que conoce esta jurisdicción. La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo. (...)

3. Así pues, se advierte de la respuesta<sup>2</sup> al oficio 1432/16, librado en virtud del auto de 5 de diciembre de 2016, expedido por la Administradora del Grupo de Personal del Ministerio del Trabajo, que el señor Restrepo López, prestó sus servicios en la ciudad de Bogotá, en calidad de **Trabajador oficial**, siendo su último empleo el Capataz V.

4. En consecuencia, sin necesidad de efectuar consideraciones adicionales, es claro que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer el asunto, que corresponde a la Justicia Ordinaria Laboral, como lo dispone el artículo 2º de Código Procesal del Trabajo y el 104 del CPACA., entendiéndose que el tipo de vinculación laboral del actor es como trabajador oficial y no como empleado público.

5. Si eventualmente el Juez Laboral del Circuito a quien se asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar el conocimiento de la acción, desde ya se propone conflicto negativo de Jurisdicción, que resolverá el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria-, conforme lo dispone el artículo 256, numeral 6 de la Carta Política.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

#### RESUELVE

**PRIMERO: REMÍTASE** la presente demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá –REPARTO-, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDA:** Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de Jurisdicción.

**TERCERO:** En firme el presente auto, por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
JUEZ

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, a las 8:00 a.m.</p> <p><b>27 FEB 2017</b></p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
--

<sup>2</sup> Folio 41.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

24 FEB 2017

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** PATRICIA AMPARO BARÓN MORENO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO y COMPAÑÍA FIDUCIARIA LA  
PREVISORA S.A.  
**EXPEDIENTE:** No. 11001-3335-014-2017-00046-00

**ADMÍTASE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **PATRICIA AMPARO BARÓN MORENO**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y COMPAÑÍA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, en consecuencia para su trámite se dispone:

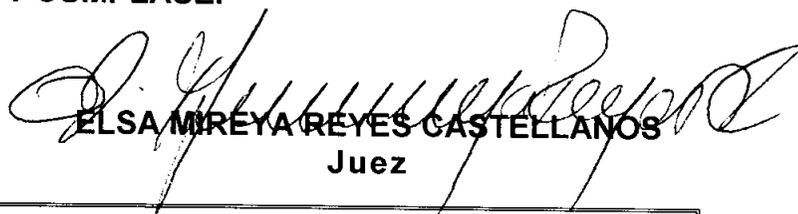
1. Notificar el presente auto en forma personal a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL y al REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.-, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.<sup>1</sup>
5. La parte actora deberá cancelar la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero que será consignado a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199 y 200 del CPACA.

<sup>1</sup> "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la Entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda.

7. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al Dr. Porfirio Riveros Gutiérrez, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIRÉYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

ALPM

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO</b> <b>ORAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, _____ a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"><b>27 FEB 2017</b></p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria</p>
---



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C.,

24 FEB 2017

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD</b>	
<b>EXPEDIENTE NO.</b>	11001 3335 014 2013 00856 00
<b>DEMANDANTE</b>	Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP-
<b>DEMANDADO</b>	Clara Fulgencia Ortiz Cardozo

En consideración a que se aportaron al proceso las pruebas decretadas en audiencia inicial de 14 de junio de 2016 y requeridas a través de providencia de 11 de octubre de 2016, el Despacho dispone:

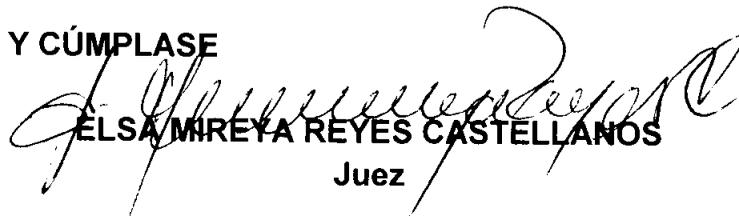
PÓNGASE en conocimiento de las partes la prueba documental que fue incorporada al proceso y que reposa en los folios 584 a 595, 600, 602, 608, 610 a 617, 619 a 646, 656 a 658, 665 a 667, 669 a 671 y 674 a 681 del expediente, para que de ser necesario, en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia hagan su respectivo pronunciamiento.

Cumplido lo anterior y como quiera que para este proceso el traslado otorgado cumple el propósito que tendría la realización de la audiencia de práctica de pruebas, se prescindirá de ella.

De igual manera, la audiencia de alegaciones y juzgamiento se considera innecesaria, razón por la cual, se ordena a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término arriba otorgado y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

Por último, se reconoce personería jurídica al Dr. Rodrigo Ignacio Méndez Parodi para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido que es visible a folio 687 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÉLSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

ALPM

<p><b>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy <u>27 FEB 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Johana Andrea Molano Sánchez <b>SECRETARIA</b></p>
--